



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(067)**

Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días de Julio de dos mil diecisiete (2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD RÍO FÉRTIL DEL PACIFICO S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 900347864-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD RÍO FÉRTIL DEL PACÍFICO S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 900347864-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca. (El subrayado y la negrilla son propia).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado es propio)

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la “Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD RÍO FÉRTIL DEL PACIFICO S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 900347864-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. *En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.* (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El día 20 de agosto de 2013 se radicó en las oficinas de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales el oficio con radicado interno No. 00423, remitido por parte del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, por medio del cual se reportó: “que como resultado de la labor que adelantan los gestores encargados de la vigilancia y control de los predios del DAGMA, el pasado martes 13 de agosto de 2013, se identificó la intervención reiterativa que se viene presentando en el predio La Yolanda, ubicado en jurisdicción del PNN Farallones por parte de la familia Holguín, quienes ocupan el predio Monserrate y comparten linderos con el predio La Yolanda; con la pretensión de extender sus linderos y ampliar el área productiva de café, llevando a cabo actividades de rocería y tala de árboles en las áreas de bosque en recuperación natural”.

SEGUNDO: En vista de lo anterior, el día 03 de septiembre de 2013, el grupo operativo de prevención, vigilancia y control del PNN Farallones de Cali realizó un recorrido al predio denominado “Monserrate”, ubicado en el sector La Yolanda, Corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, verificando la realización de actividades agrícolas de plantación de aproximadamente cuatro mil (4.000) plántulas de café. Al dialogar con el mayordomo de la finca, manifestó que la misma pertenecía al señor Eduardo Correa, además expresó que planeaban plantar alrededor de doscientas mil (200.000) plántulas de café adicionales. Con la realización de estas actividades se afectaron ejemplares de especies nativas tales como Salvia, Helecho Marronero, Chilcas, Mortiños, Mayos, Guayabas, Cordoncillos, Tabaquillos, Zarzas, entre otros. Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 25' 44.9"	076° 37' 32.8"	1817 msnm

TERCERO: El día 26 de septiembre de 2013, por medio del Auto No. 114 del 2013 se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra del señor EDUARDO CORREA, consistente en la suspensión de actividades de adecuación de terreno por quema controlada, rocería y la siembra de cultivos de café en el predio denominado “Monserrate”, ubicado en el corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali. Este acto administrativo fue comunicado al presunto infractor el día 03 de octubre de 2013.

CUARTO: El día 10 de octubre de 2013 el grupo operativo del PNN Farallones de Cali en compañía del Personero Municipal, el DAGMA y el Corregidor de los Andes, realizó recorrido de verificación de los linderos del predio “La Yolanda” de propiedad DAGMA, zona aledaña a la finca Monserrate, y se pudo verificar que los linderos de la finca Monserrate no eran los correctos, y encontrando adicionalmente el total incumplimiento a la medida preventiva impuesta ya que se evidenció la continuación de las presuntas infracciones, así como la adecuación de una cerca, de acuerdo a los linderos del terreno, la cual fue adecuada con cinco (5) hilos de alambres de púa y posteadura utilizando árboles del predio como pinos, eucaliptos, mortiños, entre otros. Se observó la realización de quemas y trabajo con motosierra lo que ha generado afectaciones en especies arbóreas de chilcas, cascarillos, mortiños, cucharos, caspin, yarumos y pinos, y en herbáceas como salvias, helechos marraneros, cabuyas,

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD RÍO FÉRTIL DEL PACÍFICO S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 900347864-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

zarzas, espaderos y pastos. Adicionalmente, se observó en el momento de la diligencia la realización de quemas y el trabajo con motosierra.

QUINTO: Mediante oficio radicado el día 22 de octubre de 2013, se solicitó al registrador principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (en adelante ORIP), el certificado de tradición del predio Monserrate, cuyo presunto propietario era el señor JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA. En respuesta remitida por la ORIP se señaló que en las bases de datos de dicha oficina con se contaba con información del predio MONSERRATE ni del señor JOSE EDUARDO CORREA, identificado con la C.C. 16.644.447.

SEXTO: El día 31 de octubre de 2013 por medio del Auto No. 118 del 2013, se abrió investigación en contra del señor JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.644.447, por ser el presunto responsable de las actividades de adecuación de terreno mediante quema controlada, tala selectiva, rocería, y la siembra de cultivos de café en el predio denominado “Monserrate”, ubicado en el corregimiento Los Andes en el municipio de Santiago de Cali. Este acto administrativo de apertura de investigación fue notificado personalmente el día 26 de noviembre de 2013.

SÉPTIMO: Que una vez consultado el diagnóstico registral del PNN Farallones realizado conjuntamente por la Superintendencia de Notariado y Registro y Parques Nacionales Naturales de Colombia en el marco del convenio interadministrativo N° 022 de 2011, se identificó que el predio Monserrate estaba registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-749686, con la cual se procedió a requerir la expedición de una copia del certificado de tradición directamente en la ORIP el día 27 de febrero de 2014. En el folio de matrícula inmobiliaria se observó en la anotación 4 que mediante Escritura Pública N° 4019 del 31 de octubre de 2013 la señora Carmenza Borrero Durango le vendió el predio a la SOCIEDAD RÍO FERTIL DEL PACÍFICO S.A.S.

OCTAVO: Se solicitó una copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD RÍO FERTIL DEL PACÍFICO S.A.S. directamente en la Cámara de Comercio de Cali el día 04 de marzo de 2014; en la cual se logró identificar como representante legal de la Sociedad al señor JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.644.447, así como la indicación de un capital autorizado de mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000) y que la sociedad figura matriculada bajo el N° 787098-2 estando ubicado el establecimiento de comercio en la calle 4 N° 27-79 de Cali.

NOVENO: El día 31 de marzo de 2014 se realizó el cuarto recorrido en la finca MONSERRATE para el seguimiento a las presuntas infracciones ambientales acontecidas en el predio, observando la continuación de las mismas mediante la ampliación de la frontera agrícola, así:

Se evidenció tala y socola en una extensión aproximada de una (1) hectárea, afectando diferentes especies vegetales con diámetros DAP de un centímetro (1 cm) hasta setenta centímetros (70 cms) y alturas hasta de treinta y cinco metros (35 Mts). En el sitio de la infracción se observaron doscientos (200) estacones cortados con una altura de dos metros (2 Mts) para cercas, y también veinticinco (25) unidades de palancas de Helecho Arbóreo. Esta adecuación de terreno es con el fin de siembra de café”.

DÉCIMO: El día 09 de abril de 2014 por medio del Auto No. 019, mediante el cual se formularon los siguientes cargos, en el marco del proceso sancionatorio ambiental No. 028 de 2013:

1. Afectar los valores constitutivos del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, con las adecuaciones de terreno que se vienen realizando con fines agrícolas mediante los sistemas de quema controlada, rocería, socola y tala, las cuales vienen afectando gravemente las especies vegetales al interior del predio denominado “Monserrate”, ubicado en el corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, al interior del área protegida, contraviniendo lo consagrado en los numerales 4 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
2. Ejercer actividades de siembra de café dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, como actividad prohibida consagrada en el numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
3. Adelantar actividades de adecuaciones de terreno con fines agrícolas al interior del predio denominado “Monserrate” en zona de recuperación natural, violentando lo estipulado en la Resolución N° 049 del

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD RÍO FÉRTIL DEL PACÍFICO S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 900347864-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

26 de enero de 2007 "Por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali".

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 04 de junio de 2014.

DÉCIMO PRIMERO: El señor JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA no presentó descargos ante la formulación de cargos en su contra.

DÉCIMO SEGUNDO: Que los días 03 de Junio de 2014 y 18 de junio de 2014 en recorridos realizados por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali se evidenció la continuidad en las actividades realizadas por el señor JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA, consistente en la tala de especies como: mortiños, mayos, helecho arbóreo, surrumbos, laurel de cera, entre otros. Lo anterior, en la parte alta del predio Monserrate en una extensión aproximada de 2 Hectáreas. Además, se observó el terreno "hoyado listo para la siembra de café".

DÉCIMO TERCERO: Que el día 08 de julio de 2014 mediante informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, evidenció que las actividades de tala y socola a orillas de la carretera habían sido suspendidas, sin embargo, en el predio continuaban creciendo las matas de café y citronela, por lo que se observa mantenimiento continuo al cultivo por parte de los trabajadores del predio.

DÉCIMO CUARTO: El día 04 de agosto de 2014 se emitió informe técnico inicial No. 2014766000126, por medio del cual se buscaba determinar el grado de afectación ambiental generado por la presunta infracción, en el cual se pudo evidenciar modificación en el uso del suelo, pérdida de cobertura vegetal, modificación de paisaje y uso del agua.

DÉCIMO QUINTO: El día 03 de febrero de 2015 por medio del Auto No. 003, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales apertura el periodo probatorio, en el marco del proceso sancionatorio ambiental No. 028 – 2013, en el cual se decretó la realización de diligencia de declaración de parte al señor JOSÉ EDUARDO CORREA identificado con Cédula de Ciudadanía No.16.644.447 de Cali (Valle). Este acto administrativo se notificó por aviso el día 03 de marzo de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Mediante el oficio No. 20157660013231 del 02 de septiembre de 2015 se citó a una diligencia de declaración de parte al señor JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA, la cual fue recibida en la dirección de notificación del Sr. CORREA el día 09 de septiembre de 2015. Ante la anterior diligencia el señor EDUARDO CORREA presentó certificado de incapacidad emitido por el médico Jesús Hernando González Zúñiga el día 15 de septiembre de 2015, en donde consta el motivo de su inasistencia a la diligencia de declaración de parte.

DÉCIMO SÉPTIMO: Mediante el oficio No.20157660013281 del 03 de septiembre de 2015 se remitió al señor JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA, como representante legal de la SOCIEDAD RÍO FÉRTIL DEL PACÍFICO S.A.S., la solicitud de documentos en el proceso sancionatorio ambiental que cursa bajo el expediente No.028 de 2013 y que se adelantó en contra de él. En dicha solicitud se relacionaron los siguientes documentos:

- Documentación correspondiente a la calidad de propietario que actualmente ostenta la sociedad Río Fértil del Pacífico S.A.S., identificada con el NIT. 900347864-1 sobre el predio denominado "Monserrate", ubicado en el Corregimiento Los Andes, Municipio de Santiago de Cali.
- Documentación correspondiente a permisos ambientales que le fueron otorgados para ejecutar actividades de producción agrícola al interior del PNN Farallones de Cali.
- estados financieros y activos de la sociedad Río Fértil del Pacífico S.A.S., identificada con el Nit. 900347864-1.

DÉCIMO OCTAVO: Que el día 14 de septiembre de 2015 se profirió Auto No. 047 "Por medio del cual se toman determinaciones frente a la diligencia de declaración de parte del señor JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA, dentro del proceso sancionatorio No. 028 de 2013" en el cual se comisionó al contratista Cesar Andrés Guarnizo Mayor para realizar las pruebas testimoniales dispuestas en el Auto de período probatorio No. 003 del 03 de febrero de 2015.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD RÍO FÉRTIL DEL PACIFICO S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 900347864-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DÉCIMO NOVENO: Que el día 16 de septiembre de 2015 el señor JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA, identificado con C.C. No. 16.644.447 radicó derecho de petición ante la Dirección Territorial Pacífico, en donde solicitó “la expedición de copia de todos y cada uno de los documentos públicos y privados que forman parte de la actuación administrativa adelantada en contra de él por este Despacho”. A esta petición se le dio respuesta el día 29 de septiembre de 2015 indicándole que “para la expedición de fotocopias correspondientes al expediente sancionatorio No. 028 de 2013 debía consignar en la cuenta corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, la suma de \$17.520, de conformidad con lo establecido para tal efecto por la Resolución No. 233 del 04 de julio de 2000 y posteriormente, anexar el aporte de recibo de consignación”.

VIGÉSIMO: Que mediante el oficio No. 20157660021231 del 15 de diciembre de 2015 se envió nuevamente citación para diligencia de declaración de parte, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 003 del 03 de febrero de 2015. La anterior citación fue recibida el día 16 de diciembre de 2015 y frente a esta se presentó excusa por parte del señor JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA, frente a la imposibilidad de su asistencia debido a que el día 23 de diciembre iba a viajar al exterior, lo cual sustentó a través de la copia de los tiquetes aéreos correspondientes.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que mediante Concepto Técnico No. 20167660000116 del 05 de febrero de 2016 se identificó que el predio denominado “Monserrate” se ubica dentro del área protegida, en el municipio de Santiago de Cali, corregimiento Los Andes, vereda La Tulia-Sector la Yolanda en las coordenadas geográficas No. 03°25'52.9" y W 076° 37'21.5", altitud de 1762 msnm, en Zona de Recuperación Natural del ecosistema Bosque Sub-andino, en la Cuenca hidrográfica del Río Cali.

De acuerdo con el Plan de Manejo esta Zona se define como:

“Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica”, por lo que dentro de esta zona solo están permitidas las actividades de: i) conservación, ii) investigación científica, iii) educación técnica y ambiental y, iv) divulgación.

Es importante mencionar que la presunta infracción observada se realiza en un área donde se encuentran Valores Objeto de Conservación (VOC) del PNN Farallones de Cali; definidos en el Plan de Manejo como:

“Aquellos elementos o espacios que sobresalen debido a que se les ha atribuido un valor de conservación desde alguna perspectiva: biofísica, cultural o socioeconómica, entre otros. Es decir, en dicho lugar se encuentran el Bosque sub-andino como VOC de filtro grueso y las aves tangara multicolor y la pava caucana VOC's de filtro fino.

Finalmente, en dicho Concepto se evidenció la ocurrencia de los siguientes impactos ambientales en la zona afectada:

i) Generación de procesos erosivos, ii) alteración fisicoquímica del suelo, iii) afectación paisajística, iv) remoción o pérdida de la cobertura vegetal, v) alteración de corredores biológicos de fauna y flora, vi) alteración de cantidad y calidad de hábitats, vii) fragmentación de ecosistemas, viii) afectación a especies de flora, ix) disminución en la captura de CO₂ y producción de oxígeno, x) desplazamiento de especies de flora y fauna, xi) alteración de las dinámicas hídricas y xii) cambio en el uso del suelo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que mediante oficio No. 20167660013091 del 22 de agosto de 2016 se dispuso enviar la citación por tercera vez al señor JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA, en la cual se solicitó rendir diligencia de declaración de parte. Frente a la inasistencia del señor Correa se dejó constancia el día 28 de septiembre de 2016 por parte del contratista Cesar Andrés Guarnizo Mayor.

VIGÉSIMO TERCERO: Que el día 26 de abril de 2017 se profirió Resolución No.002 “por medio de la cual se exonera de responsabilidad al señor JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA Identificado con la cédula de

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD RÍO FÉRTIL DEL PACÍFICO S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 900347864-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ciudadanía No.16.644.447 de Cali-Valle del Cauca y se toman otras determinaciones" por los cargos formulados en el Auto No.019 del 09 de abril de 2014, es decir, por contravenir lo consagrado en los numerales 4, 8 y 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y lo estipulado en la Resolución No.049 del 26 de enero de 2007 "por la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali".

Dicha resolución fue notificada por aviso el día 27 de mayo de 2017.

VIGÉSIMO CUARTO: Que la Resolución No.002 "por medio de la cual se exonera de responsabilidad al señor JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA Identificado con la cédula de ciudadanía No.16.644.447 de Cali-Valle del Cauca y se toman otras determinaciones" del 26 de abril de 2017 dispuso en el artículo CUARTO del Resuelve: "DAR traslado al material probatorio que reposa en el expediente N° 028 de 2013 iniciado en contra del señor JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA al proceso sancionatorio que se iniciará en contra de la SOCIEDAD RÍO FÉRTIL S.A.S., identificada con el NIT.900347864-1 propietaria del predio denominado Monserrate identificado con número de matrícula inmobiliaria N°370-749686 ubicado en el Corregimiento de Los Andes, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, cuyo representante legal es el señor JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No.16.644.447 de Cali, o quien haga sus veces".

VIGÉSIMO QUINTO: Que la Resolución No. 002 del 26 de abril de 2017 quedó en firme el día 10 de junio de 2017. Es decir, que una vez se surtió la notificación por aviso del acto administrativo no se interpuso recurso alguno dentro de los diez (10) días siguientes a dicha diligencia. Lo anterior, de conformidad con la constancia de ejecutoria del acto administrativo del mismo día que reposa en el expediente y en armonía con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Decreto 1076 de 2015 en artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, y que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

- 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.**
- 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.**
- 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.**
- 6. "Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico".**
- 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.**
- 8. "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".**
- 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.**

En este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

Que de acuerdo al plan de manejo del área protegida vigente adoptado mediante la Resolución No. 049 de 2007, el sector en el que se evidenció la realización de las actividades prohibidas de ampliación de la frontera agrícola, tala y socola, construcción, utilización de productos químicos, excavación e introducción de semillas por parte de la SOCIEDAD RÍO FÉRTIL S.A.S., está catalogado como ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL, en la cual de conformidad con lo establecido en el Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, título 2 capítulo 1 artículo 2.2.2.1.8.1, numeral 4 se ha establecido que es la Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD RÍO FÉRTIL DEL PACÍFICO S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 900347864-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda (La cursiva es por fuera del texto original). Igualmente, se evidencia que dentro del área protegida se encuentra establecido que esta zona se traslapa con el Corregimiento de Los Andes en donde se encuentran Valores Objeto de Conservación (VOC) del PNN Farallones de Cali, como el Bosque Sub-Andino y el Sistema Lótico del río Cali; importantes por los servicios ecosistémicos de producción de oxígeno, oferta hídrica, regulación climática, protección de suelos, hábitat de fauna y flora, investigación científica, entre otros, necesarios en el desarrollo del Municipio de Cali.

Que la Ley 2 de 1959 dispone en su artículo 13 que con el propósito de conservar la flora y fauna nacional en las zonas que fueron declaradas como Parques Nacionales Naturales *“quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona (...).”*

Que con las actividades realizadas presuntamente por la SOCIEDAD RÍO FÉRTIL S.A.S., se están viendo presuntamente infringidas las disposiciones del Decreto 622 de Marzo de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2016, el plan de manejo del área protegida adoptado mediante la Resolución No. 049 del 2007, el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección y la Ley 2 de 1959.

II. SOBRE EL TRASLADO DEL MATERIAL PROBATORIO

Que el artículo 174 de la ley 1564 de 2012- Código General del Proceso establece que:

“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quién se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas (...).”

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.

Que en la Resolución No.002 *“por medio de la cual se exonera de responsabilidad al señor JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA Identificado con la cédula de ciudadanía No.16.644.447 de Cali-Valle del Cauca y se toman otras determinaciones”* del 26 de abril de 2017 dispuso en el artículo CUARTO del Resuelve: *“DAR traslado al material probatorio que reposa en el expediente N° 028 de 2013 iniciado en contra del señor JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA al proceso sancionatorio que se iniciará en contra de la SOCIEDAD RÍO FÉRTIL S.A.S., identificada con el NIT.900347864-1 propietaria del predio denominado Monserrate identificado con número de matrícula inmobiliaria N°370-749686 ubicado en el Corregimiento de Los Andes, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, cuyo representante legal es el señor JOSÉ EDUARDO CORREA MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No.16.644.447 de Cali, o quien haga sus veces”.*

De esta manera, los siguientes documentos y diligencias serán contentivos del presente expediente:

- **Informes de recorridos de control y vigilancia realizados en las siguientes fechas:**
 - 03 de septiembre de 2013
 - 26 de septiembre de 2013
 - 10 de octubre de 2013
 - 31 de marzo de 2014
 - 03 de junio de 2014
 - 18 de junio de 2014
 - 08 de julio de 2014
- Informe técnico inicial No. 201476660000126 del 04 de agosto de 2014
- Certificado de tradición del predio denominado “Monserrate” con matrícula inmobiliaria No. 370-749686, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Certificado de existencia y representación Sociedad Río Fértil S.A.S con NIT 900347864-1

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD RÍO FÉRTIL DEL PACIFICO S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 900347864-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Mapa de ubicación del predio “Monserrate”
- Registro fotográfico que reposa en el expediente.

Los anteriores serán valorados como pruebas en el marco del presente proceso y serán objeto de contradicción en la etapa procesal del periodo probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y con el objetivo de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción y el debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, existe mérito para dar apertura a la investigación, por lo tanto el Director Territorial Pacifico en uso de sus facultades;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR Investigación sancionatoria en contra de la SOCIEDAD RÍO FERTIL S.A.S., identificada con el NIT. 900347864-1, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente contenida en el Decreto 1076 de 2016, el plan de manejo del área protegida adoptado mediante la Resolución No. 049 del 2007, el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección y la Ley 2 de 1959, por la ejecución de las presuntas actividades prohibidas de adecuación de terrenos mediante quema controlada, tala selectiva, rocería, excavaciones, la siembra de cultivos de café e introducción de semillas, evidenciada por primera vez el 03 de septiembre de 2013, tal como fue expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER como documentos contentivos de este expediente sancionatorio ambiental los siguientes que fueron trasladados del expediente 028 de 2013:

- **Informes de recorridos de control y vigilancia realizados en las siguientes fechas:**
 - 03 de septiembre de 2013
 - 26 de septiembre de 2013
 - 10 de octubre de 2013
 - 31 de marzo de 2014
 - 03 de junio de 2014
 - 18 de junio de 2014
 - 08 de julio de 2014
- Informe técnico inicial No. 201476660000126 del 04 de agosto de 2014
- Certificado de tradición del predio denominado “Monserrate” con matrícula inmobiliaria No. 370-749686, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el día 27 de febrero de 2014.
- Certificado de existencia y representación Sociedad Río Fértil S.A.S con NIT 900347864-1
- Mapa de ubicación del predio “Monserrate”
- Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la SOCIEDAD RÍO FERTIL S.A.S., identificada con el NIT. 900347864-1 de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

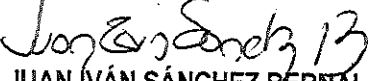
ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMISIONAR al Jefe del Área Protegida del PNN Farallones para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes ordenados en el presente acto administrativo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD RÍO FÉRTIL DEL PACIFICO S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT. 900347864-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO.- CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2017.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: Lady Gómez Pérez-Auxiliar jurídica DTPA 

Revisó y aprobó: Santiago Toro Cadavid- Profesional jurídico DTPA 